



Rad. No.: 13001-31-05-002-2020-000102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A., y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, informo a usted que, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral adelantada por el señor ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCION S.A. NIT: 800138188-1 representada legalmente por el presidente de la junta directiva IGNACIO CALLE CUARTAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA nos correspondió por reparto realizado a través del sistema TYBA el día 6/07/2020 3:38:26 p.m., el cual fue radicado bajo el número 130013105002202000010200.

Así mismo le hago saber, que fue consultado el registro nacional de abogados a fin de verificar si la persona que actúa en calidad de apoderado demandante, tiene o no vigente su calidad de abogado, arrojando como resultado que el mismo puede actuar en el presente asunto. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 17 de julio de 2020.

**MARIO ALFONSO MEZA MAY
Secretario.**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Cartagena, julio diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda de la referencia promovida por el señor ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCION S.A. NIT: 800138188-1 representada legalmente por el presidente de la junta

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Edificio Juzgados Laborales, Calle 31 No. 39-206 Piso 4
Correo Electrónico: j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono fijo: (5) 6903474
Cartagena - Bolívar



Rad. No.: 13001-31-05-002-2020-000102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A., y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

directiva IGNACIO CALLE CUARTAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA, advierte el despacho que la misma fue presentada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de aplicación inmediata en los términos del artículo 624 del C.G.P. que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, vigente en todas las especialidades.

En consecuencia, se observa que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, habida cuenta que presenta las falencias que a continuación se señalan:

- 1. No aporta constancia de haberse enviado a la parte demandada copia de la demanda con todos sus anexos, como tampoco se acredita que de manera física se hayan entregado tales copias.¹**
- 2. En el poder otorgado si bien se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial esta debe coincidir con la inscrita en el SIRNA.² Por otra parte,**

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Rad. No.: 13001-31-05-002-2020-000102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A., y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

para establecer el origen del poder y determinar la trazabilidad desde donde se origina, en el expediente no hay evidencia que nos permita conocer la cuenta de correo electrónico desde la cual fue remitido al abogado ARAUJO ARNEDO. En suma, no hay evidencia que el poder se confirió a través de mensaje de datos. Se trata de un documento escaneado en el que se indica el email del poderdante, pero carente de los presupuestos de la Ley 527 de 1999, artículos 2,8 y 10.

3. En el texto de la demanda se indica que el actor dentro del RAIS se trasladó a COLFONDOS, sin embargo, dicha entidad no fue demandada, así como tampoco observa el juzgado que exista poder para demandarla.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a inadmitir la demanda, devolviéndola y ordenando a la parte demandante que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias advertidas. De no hacerlo en el término previsto se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprehéndase el conocimiento de la demanda ordinaria laboral incoada por el señor ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCION S.A. NIT: 800138188-1 representada legalmente por el presidente de la junta directiva IGNACIO CALLE CUARTAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Edificio Juzgados Laborales, Calle 31 No. 39-206 Piso 4
Correo Electrónico: j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono fijo: (5) 6903474
Cartagena - Bolívar



Rad. No.: 13001-31-05-002-2020-000102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A., y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por el señor ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCION S.A. NIT: 800138188-1 representada legalmente por el presidente de la junta directiva IGNACIO CALLE CUARTAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda a la parte actora. Se ordena a la parte demandante que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias advertidas. De no hacerlo en el término previsto se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. MANUEL RAMON ARAUJO ARNEADO, identificado con la C.C. No. 73.093.057 y portador de la T.P. No. 38.486 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
JUEZ

smv

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Edificio Juzgados Laborales, Calle 31 No. 39-206 Piso 4
Correo Electrónico: j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: (5) 6903474
Cartagena - Bolívar



Rad. No.: 13001-31-05-002-2020-000102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A., y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

POR ESTADO No. _____ DE HOY SE NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR A LAS PARTES

CARTAGENA _____

SECRETARIO _____